

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 06 DE FEBRERO DE 2023**

Se inició la sesión a las 14:20 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y la Secretaria General (S), Javiera Gallardo¹. Justificaron su ausencia los Consejeros Constanza Tobar y Marcelo Segura. De este último, su renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 30 DE ENERO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 30 de enero de 2023.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

La Presidenta señala que no hay actividades ni procesos sobre los que informar al Consejo en los pocos días que transcurrieron desde la última sesión.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 26 de enero al 01 de febrero de 2023.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1. “En Defensa”. Fondo CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 84 de 27 de enero de 2023, doña Patricia Liliana Dorado Castro, en representación de “O.N.G. DE DESARROLLO COLECTIVO 1060), productora a cargo del proyecto “EN DEFENSA”, solicita a este Consejo:

Cambio de Cronograma y extensión del plazo de ejecución del proyecto hasta el mes de abril de 2023.

Para fundamentar su solicitud indica que, tratándose de un proyecto de carácter *comunitario* y que, de acuerdo al cronograma vigente el cierre del proyecto se encontraba previsto para el día 31 de diciembre de 2022; su realización no se ha visto exenta de dificultades, especialmente en lo referente a motivos de salud de sus realizadores así como también, al

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. El Vicepresidente, Gastón Gómez, estuvo presente hasta el Punto 7 de la Tabla, incluido, lo cual fue debidamente justificado.

sorteo de las rendiciones de cuenta de los fondos y las correcciones a implementar a los *masters* del proyecto, conforme las a las directrices impartidas por este Consejo.

Por ello es que, a efectos de garantizar un cierre conforme a derecho del proyecto, es que solicitan que dicho plazo sea extendido hasta el mes de abril de 2023.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar lo solicitado por la requirente; en el sentido de autorizar el cambio de Cronograma en los términos propuestos con la prevención que, previo a transferir la cuota nro.6 pactada, se debe encontrar aprobada a satisfacción de este Consejo la rendición de la cuota nro. 5 o bien, sean debidamente garantizados los montos pendientes a rendir ascendentes a 4.819.197, todo ello de conformidad a lo dispuesto en la resolución N° 30. Finalmente, se hace presente que, en el evento de ser aprobada la cuota nro. 5, de todos modos quedaría un saldo pendiente por rendir de 30.230 pesos, el que debe ser garantizado también conforme a lo dispuesto en la ya referida resolución N° 30.

3.2. “Descendientes Del Mar”. Fondo CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 85 de 27 de enero de 2023, doña Paula Needham Schultski, en representación de “Silvestre Producciones S.p.A.”, productora a cargo del proyecto “DESCENDIENTES DEL MAR”, solicita a este Consejo:

Cambio en el Cronograma de Entrega, en especial de la fecha de entrega de la cuota Nro.5, y cambios en la fecha y el orden de entrega de los productos, sumando una cuota más que reordenaría desde la cuota nro.6 porcentajes, montos, productos y fechas.

Para fundamentar su solicitud indica que, atendidas las dificultades de carácter logístico inherentes a la naturaleza del proyecto que dicen relación principalmente con la movilización de equipos submarinos, máxime de aquellas dificultades derivadas de las condiciones climáticas y marítimas en las que deben ser filmados los capítulos, es que vienen en solicitar un nuevo cronograma de entregas con fechas más acordes -y realistas- para una correcta ejecución del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, así como también de la existencia de una garantía de fiel cumplimiento vigente hasta el 23 de enero de 2024, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar lo solicitado por la requirente, en el sentido de autorizar el cambio -de acuerdo al cronograma acompañado.

1. De la fecha de entrega de los productos a desarrollar y entregar conforme a la cuota nro.5;
2. De los entregables, fechas de entrega y porcentajes -por ende, los montos-de las cuotas nros. 6, 7 y 9;
3. De los entregables y fecha de la cuota nro. 8
4. De aumento de cuotas, de 9 a 10, sin que esto importe en caso alguno, una extensión de los 24 meses ya previstos para la ejecución del proyecto.

Lo anterior, fue acordado con las siguientes especiales prevenciones:

- Previo a realizar la transferencia de la 6ta cuota del Cronograma, debe encontrarse plenamente aprobada la rendición de la cuota 5 o en su defecto, debidamente garantizada de conformidad a la resolución N° 30.

4. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “WARNER CHANNEL”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12271).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-12271, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 21 de noviembre de 2022, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Warner Channel”, en horario de protección de menores, el día 01 de julio de 2022: a) entre las 19:48:02 y 19:48:22 horas; b) entre las 20:12:07 y 20:12:26 horas; y c) entre las 21:26:58 y 21:27:18 horas, de publicidad de una bebida alcohólica, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1133, de 29 de noviembre de 2022, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente²;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Gianpaolo Peirano Bustos mediante ingreso CNTV N° 1407/2022 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Que, los cargos imputados contrarían el principio de legalidad basándose en que no podría sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida por ley. Además, critica que el concepto de “correcto funcionamiento”, sería un criterio amplísimo que no garantizaría el principio de legalidad.
 2. Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se encuentran en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.
 3. Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permisionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y DIRECTV sólo se limitó a retransmitirlos.
 4. Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el art. 33 N°2 de la Ley 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento.
 5. Finalmente solicita acoger los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de la señal “Warner Channel” en la fecha y franjas horarias referidas en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de una bebida alcohólica, esto es, un fernet de marca Branca, cuyos contenidos, día y horarios de emisión, corresponden conforme se expone a continuación:

² Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 27 de octubre de 2022, evacuando la permisionaria sus descargos con fecha 9 de noviembre de 2022.

01 DE JULIO DE 2022:

- [19:48:02 - 19:48:22] Publicidad de Fernet Branca. Se exhibe el producto en el mesón de un bar. Luego se muestran bodegas donde descansa el licor, y finalmente una pareja consumiéndolo. Logo de la marca.
- [20:12:07 - 20:12:26] Publicidad de Fernet Branca. Se exhibe el producto en el mesón de un bar. Luego se muestran bodegas donde descansa el licor, y finalmente una pareja consumiéndolo. Logo de la marca.
- [21:26:58 - 21:27:18] Publicidad de Fernet Branca. Se exhibe el producto en el mesón de un bar. Luego se muestran bodegas donde descansa el licor, y finalmente una pareja consumiéndolo. Logo de la marca;

SEGUNDO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

QUINTO: Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en el año 2021⁴ da cuenta de una prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8° básico y 4° medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15° lugar a nivel americano;

SEXTO: Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben

³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁴ Charme Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública, p. 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENDA-2021.pdf>

asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

SÉPTIMO: Que, la letra l) del artículo 12° de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Sexto precedente, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁵ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen; por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, infringió el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Warner Channel”, en el día y horarios referidos en el Considerando Primero, publicidad de bebida alcohólica;

DÉCIMO CUARTO: Que, será desechada aquella alegación de la permisionaria, relativa a una supuesta infracción al principio de legalidad, por cuanto la conducta infraccional imputada en su oportunidad no se encontraría suficientemente descrita en la ley, por carecer esta de todo fundamento.

Al respecto, basta solo con consultar el artículo 9 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, para constatar que aquel es perentorio en su redacción en cuanto a proscribir explícitamente la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas, en la franja horaria de protección de menores.

Además, no está demás el recordar que, dicha disposición fue dictada por este Consejo en razón de las facultades explícitas de reglamentación que le ha concedido el legislador en esta materia, por lo que de ningún modo resulta plausible la alegación de que en este caso pudiera existir una eventual trasgresión al principio de legalidad.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el Considerando precedente y, sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»⁶

DÉCIMO SEXTO: Que, aquella defensa de la permisionaria, que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas, carece de todo asidero; por cuanto ha sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación -especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad.

Lo anterior, queda de manifiesto en el artículo 19 N°12 de la Constitución y en la Ley 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que sobre el particular, ha referido:

«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»⁷

⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁰; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹²;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero ha resuelto: “«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»”¹³;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la

⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹Cfr. *Ibíd.*, p.393

¹⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹¹*Ibíd.*, p.98

¹²*Ibíd.*, p.127.

¹³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019)

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a lo alegado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 nro.2 de la ley 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias solo tienen efectos en las causas en donde son dictadas y, que lo resuelto en dicha sede, es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia¹⁴ en donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo.”

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con 684.775 suscriptores con una participación de mercado del 20.3%, cifra que la coloca en el segundo lugar y por sobre la mediana del mercado¹⁵; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

¹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

¹⁵ Subsecretaría de Telecomunicaciones. Estadísticas: <https://www.subtel.gob.cl/estudios-y-estadisticas/television/>

Sin perjuicio de tratarse de una infracción grave y concurriendo en la especie dos criterios moduladores de orden reglamentario y uno de carácter legal, resulta importante destacar el hecho que la permitida no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 7mo en relación con el 8vo del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado cuerpo reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en la especie un criterio de carácter reglamentario y otro de tipo legal, se calificará la infracción cometida como *leve*, imponiéndosele conforme a ello, la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales. Se hace presente que, se le impone la multa en cuestión en el tramo máximo previsto para infracciones *leves*, considerando el gran número de emisiones de publicidad registrados y fiscalizados en este caso;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal “Warner Channel” en horario de protección de menores, el día 01 de julio de 2022 entre las 19:48:02 y 19:48:22 horas, entre las 20:12:07 y 20:12:26 horas, y entre las 21:26:58 y 21:27:18 horas, de publicidad de una bebida alcohólica, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, DE UNA NOTA INSERTA EN PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, (INFORME DE CASO C-12449, DENUNCIA CAS-65199-YOY6M5, CAS-65201-K1J9D8, CAS-65200-M5J0M0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-65199-YOY6M5, CAS-65201-K1J9D8 y CAS-65200-M5J0M0, particulares formularon denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, alrededor de las 09:11 horas de una entrevista realizada a un sujeto en donde constantemente se exhibiría un cadáver tendido en la vía pública, lo que a juicio de los denunciantes sería además de morboso, innecesario y violento;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Entrevista con un cuerpo de una persona recién muerta en la calle, con el cuerpo tirado en la calle de fondo me parece horrible y muy morboso ya no tienen respeto por nada en la tv.» Denuncia: CAS-65199-YOY6M5.

«Me parece insólito que un programa de televisión se burle de un trabajador por un accidente.» Denuncia: CAS-65201-K1J9D8.

*«Entrevista a transeúnte en vía pública con cuerpo de persona fallecida por homicidio en el fondo de la toma. Innecesario y violento, una falta de respeto»
Denuncia: CAS-65200-M5J0M0.*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mucho Gusto” emitido por MEGAMEDIA S.A. el día 08 de noviembre de 2022 y especialmente, de los contenidos emitidos entre las 09:11:35 y 09:18:02 de aquel día; lo cual consta en su Informe de Caso C-12449, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es el programa matinal de Megamedia, transmitido de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 horas. Acorde a su género misceláneo, incluye segmentos de conversación, entrevista y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros.

SEGUNDO: Que, a través de la señal fiscalizada entre las 09:11:35 y 09:18:02 del día 08 de noviembre de 2022, se da paso a una información de último minuto relativa a un homicidio ocurrido en los alrededores del Parque Forestal.

En pantalla se expone la imagen del lugar de los hechos, en donde se observa un bulto azul en una de las veredas. Se escuchan expresiones de asombro en el estudio del programa.

Luego se da paso a un enlace a cargo de la periodista Kathy Ibáñez, quien expresa:

«Malas noticias la verdad, estamos en Cardenal José María Caro con el Puente Patronato. Esto es al frente del Parque Forestal y la verdad es que a esta hora hay que informar sobre un procedimiento que está en curso y fíjense que ocurrió a eso de las 6:20 de la mañana en un barrio que, lamentablemente, no es la primera vez que se ve enfrentado a una situación como esta y ocurre un homicidio, con una persona que es agredida con un arma corto punzante (se escuchan expresiones de asombro), en un procedimiento que todavía está en desarrollo.»

Carabineros tiene cercado este espacio y esperando también la instrucción del Fiscal para ver si Carabineros o la PDI toma este procedimiento. No hay muchos antecedentes iniciales de qué es lo que habría pasado, pero sí se sabe preliminarmente que se habría originado una pelea, que habría terminado con una persona atacando a otra en su cuerpo y ocasionándole la muerte, que habría ocurrido justamente en la vía pública»

En esos momentos, continua la exposición de los alrededores y del sector donde ocurrieron los hechos, pudiendo advertir la presencia del bulto, en cuyo interior estaría la persona fallecida. También, se muestra un titular relativo a la noticia, donde se señala:

«Persona asesinada con un cuchillo frente al Parque Forestal en la RM.»

Luego la periodista agrega: *«Y hay preocupación fíjese también por parte de los vecinos de la zona, que algunos se han acercado espontáneamente, como por ejemplo don Patricio, que es un señor que conocí acá y quiere también opinar sobre esto, porque le preocupa.»*

Enseguida se produce el siguiente diálogo entre ambos intervinientes:

Periodista: *Don Patricio ¿Cómo está? Muy buenos días.*

Don Patricio: *Muy buenos días.*

Periodista: *Usted se acercó a mí y me dijo que le preocupaba esta situación, porque hoy día termina con una muerte y es algo que a ustedes constantemente les preocupa aquí en el barrio ¿no?*

Don Patricio: Sí, es como la crónica de una muerte anunciada. Mire, este no es un problema solo de seguridad, sino que de salubridad pública. Los baños de toda esta gente son los antejardines de nuestras casas. Mire, no sé la cantidad de veces que nos hemos dirigido a las autoridades, respuesta: cero más cero. La verdad, que para algunas cosas somos Santiago y para otras cosas somos Recoleta.

Periodista: O sea, ustedes están en el límite y ahí las dos municipalidades, como que se traspasan la responsabilidad y ustedes están preocupados por la inseguridad, que termina con una persona fallecida y no es la primera vez, además.

Don Patricio: Vulgarmente se tiran la pelota, entonces bueno alguien tiene que actuar, pero nadie le quiere, perdóneme la expresión, nadie le pone el cascabel al gato. Nos hemos dirigido a la alcaldía de Recoleta. Las organizaciones de vecinos se han dirigido a la municipalidad de Recoleta y nos dan solamente pildoritas. Ayer, vino Carabineros, desalojó a una gente que estaba frente a nuestro edificio y, ahora, están nuevamente ahí.

Periodista: A qué situación se enfrentan ustedes con el tema de los rucos que hay, con la poca seguridad en esta zona. ¿A qué se enfrentan en el día a día?

Don Patricio: En el día a día, molestan a los vecinos (...) en las noches hay peleas. Hay un vecino que nos dice que ya prácticamente se tiene que cambiar de habitación, que da aquí a Bellavista porque por las noches no puede dormir por los gritos, las peleas, etc. Entonces es una situación realmente (...).

Periodista: El barrio en que usted vive hace tiempo da temor también circular por acá, da miedo avanzar si es más tarde.

Don Patricio: Mira, la verdad que transitar aquí en la tarde es peligroso. Entonces esto ya se ha desbordado. Entonces, alguien tiene que asumir esta cuestión. No podemos seguir viviendo así. Ahora, ¿Qué podemos hacer nosotros como vecinos, además de organizarnos? No podemos tomar medidas de fuerza. Ahora, si nosotros tomáramos la medida de pararnos aquí en la calle, bloquear el tránsito. Bueno, nos acusarían de víctimas, de victimarios pasaríamos a ser víctimas.

Periodista: Dígame usted don Patricio ¿Cuánto tiempo vive usted acá?

Don Patricio: Yo, hace más de diez años.

Periodista: Diez años el barrio ha cambiado. Usted me decía ¿Cómo nos organizamos?, pero ¿Se sienten en la indefensión?

Don Patricio: Totalmente indefensos, totalmente indefensos. Ahora ¿Usted ha visto como está el lecho del río? O sea, es una asquerosidad ¿Qué impresión se tiene de la persona que viene a este país a ver esto en el pleno centro de Santiago? Ahora, bueno y si los rucos están a tres cuadras de La Moneda ¿Qué más podemos decir?

Periodista: ¿Hay rondas de seguridad ciudadana? ¿Hay carabineros que circulen por esta zona? Porque hay varios episodios le decía yo a don Patricio de delincuencia. Hoy día termina una persona apuñalada. Hace un tiempo pasó lo mismo con un joven, o sea no es una cosa aislada.

Don Patricio: No es una situación aislada. La verdad que cuando llamamos (...) al plan cuadrante, el plan cuadrante resulta, pero resulta que los tenemos que llamar ante hechos consumados. El problema es que somos una sociedad reactiva y no proactiva.

Periodista: Falta prevención.

Don Patricio: Totalmente, falta prevención. No sé qué irán a hacer con toda esta gente. Yo entiendo que es un problema social. Todo lo que usted quiera. Ahora, no hace falta tener un doctorado en Harvard para darse cuenta de esto, pero tiene que haber una solución.

La periodista agradece el testimonio de don Patricio y se despide de él.

Cabe hacer presente el hecho que durante toda la entrevista se exhibe en primer plano a la periodista y don Patricio, mientras que por intermedio de segundos y primeros planos resulta expuesto en todo momento, el bulto con el cuerpo de la persona fallecida.

Luego la misma periodista expresa:

«(...) el procedimiento sigue en curso (...) hay el tráfico alterado. A la espera de este procedimiento también, para conocer mayores antecedentes respecto de esta persona que terminó fallecida en plena vía pública».

En esos momentos, se realizan acercamientos al bulto que contiene el cuerpo de la persona fallecida en la vereda de la calle.

Enseguida la conductora Karen Doggenweiler manifiesta:

«Impresionante Kathy (...) era como cinematográfico, no es cierto. Incluso la conversación ahí con el cuerpo (conductor enfatiza la palabra cuerpo) de esta persona. No se sabe todavía la identidad».

Posteriormente, el conductor recuerda el caso de un sujeto que fue apuñalado en el fémur a la media noche y que estuvo deambulando por el mismo parque hasta las 4 de la madrugada, muriendo desangrado finalmente.

El segmento finaliza a las 09:18:02 horas.

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁸ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes

¹⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario, es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños²⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley 21.430 *Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de

¹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁰ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas, es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional; y que también que, en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normativa citada en el presente acuerdo, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 2,6 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ²¹)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas²²	0,2%	2,0%	0,6%	1,2%	3,8%	3,6%	5,1%	2,6%
Cantidad de Personas	1.581	9.435	5.032	18.692	68.439	47.884	52.665	203.731

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de una persona, ciertamente es un hecho de interés general, que como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, este Consejo estima que la concesionaria habría incurrido en una cobertura presuntamente *sensacionalista* de un hecho informativo que dice relación con la ocurrencia de un homicidio en la vía pública, por cuanto durante toda la entrevista fiscalizada se exhibe tanto en planos secundarios como primarios en forma continua y por más de 06 minutos, el bulto cubierto con plástico de la malograda víctima asesinada, lo que excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho en cuestión, viéndose así exacerbado el dramatismo de la situación y convirtiéndola a la larga, en un espectáculo televisivo que explotaría el morbo de los televidentes a costa de la víctima. Sobre esto último

²¹ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²² El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

destacaría de sobremanera, el uso en todo momento, de música incidental mientras son exhibidos los contenidos fiscalizados.

Todo lo anterior, importaría por parte de la concesionaria, una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra g) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión y con ello, una posible inobservancia del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

DÉCIMO SEXTO: Que, teniendo en consideración que los contenidos objeto de reproche habrían sido emitidos en una franja horaria de protección de menores de edad; este Organismo Fiscalizador estima que lo anterior podría tener el potencial suficiente como para colocar en situación de riesgo el bienestar y estabilidad emocional del contingente infantil y adolescente presente entre la teleaudiencia. Ello, por cuanto es desarrollado latamente en el presente acuerdo, se expondría -y explotaría- durante toda la entrevista practicada al sujeto, -más de 06 minutos-, un bulto cubierto con plástico en la vía pública, que contendría el cadáver de la malograda víctima de un delito de homicidio, situación que no resultaría apropiada para ser visionada por menores de edad, atendido el hecho de no contar estos con las herramientas suficientes como para hacer frente a dicha situación, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad.

Lo anteriormente referido, cobra mayor plausibilidad desde el momento en que existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real” observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por este organismo sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal²³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo expuesto en el Considerando precedente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*²⁴.;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir además, de forma negativa en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 08 de noviembre de 2022, en donde fue cubierto un suceso que decía relación con el homicidio de un sujeto en la vía pública, siendo su abordaje presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual podría incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, atendido el horario de su exhibición.

²³ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

²⁴ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-12567).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó de oficio el control del programa matinal “*Contigo en la Mañana*”, emitido por la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. el día 29 de noviembre de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12567, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros.

SEGUNDO: Que, a partir de las 09:47:23²⁵ horas, es abordada una grave situación ocurrida en el sector de Paseo Ahumada en Santiago Centro, referida a dos menores de edad que habrían amenazado con cuchillos a transeúntes y a una mujer de los puestos de venta callejera del lugar.

En imágenes, se muestra parte del registro, donde se advierte a dos menores de edad, quienes manipulan cuchillos, amenazando a transeúntes. Únicamente sus rostros son difuminados, siendo posible observar su fisonomía, el resto de sus características físicas, vestimentas y voces (sin mediar distorsionador de voz).

El conductor de paso a un enlace en vivo a cargo del periodista Luis Ugalde, quien aclara que se trata de un registro de la semana pasada, que se viralizó el día de ayer. El periodista, indica que los hechos tuvieron lugar en la esquina de calle Ahumada con Agustinas, siendo los principales involucrados, además de los niños, vendedores ambulantes de jugo de frutas, por ello la presencia de cuchillos (para cortar la fruta), habiendo sido estos utilizados por los menores de edad.

En pantalla, continua la exposición del registro, donde también se detecta la presencia de una mujer, dueña de uno de los carros de fruta, quien se encuentra junto a los niños. La mujer viste jardinera corta negra y una polera blanca. Su identidad no es resguardada de forma alguna.

²⁵ Altura extraída del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.

Posterior a ello, el periodista da paso al registro de los hechos, en los siguientes términos: *«Veamos el video, para darle contexto un poco a la conversación que vamos a tener y para que ustedes vean como ocurre esta situación y recordemos, los rostros de los menores están tapados, hay cosas que están difuminadas, porque evidentemente son menores de edad y no podemos relevar su identidad. Veamos el video, a la vuelta les sigo entregando detalles».*

En el registro, se observa nuevamente a ambos niños, quienes se muestran con una actitud desafiante y amenazando a personas con armas blancas, intentando incluso abalanzarse sobre estas. Sólo sus rostros son difuminados, se observa su fisonomía, el resto de sus características físicas, vestimenta, además de sus voces y expresiones (sin mediar distorsionador de voz u otro tipo de resguardo). También, es posible advertir la presencia de transeúntes y locatarios, entre los cuales se encuentra quien sería al parecer la madre ellos, que viste jardinera corta negra y una polera blanca, la que se encuentra junto a los niños, dueña de uno de los puestos de venta de fruta y cuya identidad no es resguardada y que, en ocasiones, resulta exhibida en planos más cercanos. El enfrentamiento se da en términos bastante violentos.

Finalizada la emisión del registro, la conductora expresa: *«Bueno este es una situación absolutamente desoladora. Estos dos niños serían los hijos de una de las mujeres que tendría un puesto de fruta (se muestra parte del registro, donde aparece la mujer que viste jardinera corta negra y una polera blanca, dueña de uno de los carros de fruta) ¿no? Y habrían comenzado a atacar con cuchillos a otra mujer que estaba instalándose al lado, esto habría sido una disputa finalmente por el lugar en el cual se instalaban para comercializar sus productos, pero todo esto, desde el principio al fin, es algo que la verdad es escalofriante. Si uno ve como esos niños manejan los cuchillos, uno se da cuenta que quizás esto no fue la primera vez. Los niños parecen ser que son mandados por eventualmente su madre, porque hay que chequear todos los datos, a atacar a esta otra mujer y son estos dos niños que amenazan con cuchillos, miren las imágenes. Amenazan con cuchillos directamente a esta otra mujer y bueno acá hay todo un tema, ha intervenido también la defensoría de la niñez ¿Qué fue lo que paso con la madre porque ella también estuvo detenida? Está retenida y hay distintas informaciones respecto a ella, Lucho».*

En el intertanto, continua la exhibición del registro, donde aparecen ambos niños manipulando y amenazando con cuchillos en primeros planos. Si bien sus rostros son difuminados, es posible advertir con mayor detalle el resto de sus características físicas, siendo además remarcada la manipulación y uso de armas por parte de estos, por medio de un círculo.

Enseguida el periodista Luis Ugalde señala: *«Mira, lo que se ha establecido Monse hasta ahora, es que la madre es una ciudadana extranjera, como tú bien lo decías, ella tiene un puesto de frutas y se había enfrascado en una discusión con otra persona, que se quiso poner ahí con el mismo rubro. A raíz de la viralización de los videos, es que se inicia una investigación por parte de Carabineros y ayer se logra la detención de la madre, por la vulneración de derechos de los niños, que es lo que estamos viendo en imágenes con los cuchillos. Ella no va a pasar, tengo entendido, de garantía, sino que ella lo que va a pasar es que queda bajo la jurisdicción o lo que vaya a hacer un tribunal de familia, porque es el tribunal de familia el encargado de ver el tema de la vulneración de derechos de los menores. Ingresó también en esta situación la Defensoría de la Niñez y también el Municipio de Santiago, evidentemente por lo que implica que los niños hayan estado con los cuchillos. El tema es que es lo que va a pasar finalmente, si es que se va a hacer algún tipo de intervención, con esta madre y con los niños, por lo que decías tu evidentemente la forma en la cual ellos toman los cuchillos, da a entender que no es algo que hicieron por primera vez».*

Mientras, prosigue la exhibición del registro, en los mismos términos ya descritos.

Luego, Julio Cesar Rodríguez expresa: *«Bueno una situación Lucho la verdad es que dolorosa, porque finalmente son niños, tienen que haber adultos responsables en la crianza, en la afectividad, en la emoción, no es cierto, hay una carga también de mucha violencia. Más allá del hecho que estén con los cuchillos, por supuesto que es lamentable y todo, peor hay mucha violencia en todo el entorno, en la situación, en lo que se dicen, en tener que salir a trabajar con los niños ¿Por qué esos niños no están en el colegio? Porque, aunque sean migrantes ¿Porque no están en el colegio?, están todas las facilidades, para que los niños migrantes estén en el colegio y no estén trabajando ahí. No sé, hay una serie de pregunta que quedan en el aire. Una situación, muy muy triste, muy dolorosa. Vamos a ver la nota, no es cierto, que preparo el departamento de prensa y vamos a volver de inmediato».*

En la nota, se reitera el registro mencionado, en los mismos términos ya descritos, esto es, rostros de los niños difuminados, siendo posible apreciar el resto de sus características físicas, vestimenta,

voces y expresiones (sin mediar algún otro resguardo), manipulando y amenazando con armas blancas a transeúntes y vendedores. En esta oportunidad, también se difumina a la mujer, exhibida anteriormente sin resguardo de su identidad, que viste jardinera negra y polera de color blanco, quien se encuentra en un puesto de venta de fruta, cercana a los menores de edad.

Por su parte, la voz en off relata: *«La imagen es increíble, indignante también. Dos niños intimidan a una mujer con largas cuchillas, aparentemente ambos habrían sido enviados por otra mujer, todo por un espacio para vender sus productos de forma ilegal en pleno Paseo Ahumada».*

En la nota, también se entrevista a transeúntes, quienes exponen su opinión frente al tema. Enseguida, el relato en off agrega: *«Fuera de cámara, algunos testigos indicaron que los cuchillos serían los utilizados para cortar la fruta, de la cual extraen el jugo, que la mujer que los acompaña, su madre, vendería en el sector, la misma que ahora está detenida»* (en imágenes se difumina, en mayor medida, a los niños involucrados y quien sería su madre, la mujer que viste jardinera y polera blanca).

Posteriormente, se exhiben las declaraciones de la Alcaldesa de Santiago, Irací Hassler, quien manifiesta: *«Aquí estamos hablando de vulneración de los derechos de los niños y una comisión de delitos gravísima, para apropiarse de un espacio que no les pertenece. Es por eso, que inmediatamente llamamos a Carabineros, quienes pudieron intervenir, para detener a los presuntos padres de estos niños, para que puedan someterse a la justicia»;* y también del Comandante de Carabineros Gerardo Aravena de la Prefectura de Santiago, quien indica: *«Se logra dar con el paradero de la mamá de los menores, quien es una persona de nacionalidad extranjera, no es cierto, quien el día de hoy es conducida a la primera comisaría, con la finalidad de poner los antecedentes de estos hechos a disposición de los tribunales respectivos»*

Luego se expone otra vez parte del registro, donde nuevamente se difumina mayormente a los niños y la mujer, quien sería su madre. Se escuchan expresiones de los menores de edad e involucrados en los hechos, tales como: *«eso es lo que estás criando, malandra maldita eso es lo que estas criando, maldita, malandro».*

Enseguida se exponen las declaraciones de Patricia Gálvez de la Defensoría de la Niñez, quien señala: *«Esto lo que hace un reflejo de lo que hemos sostenido permanentemente, acá la responsabilidad de los adultos de proteger a los niños es esencial. No solo denunciaremos estos antecedentes al tribunal de familia, de manera que adopten las medidas que corresponden desde esa perspectiva, sino que esto configura también al menos el delito de maltrato relevante o trato degradante que está establecido en nuestra legislación penal y por eso también remitiremos la denuncia al Ministerio Público».*

Posterior a ello, la voz en off se refiere a otra situación, donde un grupo de vendedores ambulantes ataca a funcionarios municipales en la Plaza de Armas de Santiago. Se exponen escenas de tal incidente. Luego, se exhiben declaraciones de personas que transitan y comercian en el centro de Santiago.

Nuevamente, se muestran las declaraciones de la Alcaldesa de Santiago Irací Hassler, quien se refiere a la prioridad de mejorar las condiciones del casco histórico de la ciudad.

En imágenes, se reitera el registro de los menores de edad, en términos similares a los exhibidos anteriormente. Sin embargo, esta vez, nuevamente se difumina el rostro de la mujer, quien se encuentra junto a los niños y que sería su madre y dueña de uno de los carros de fruta, resguardando su identidad.

Posterior a algunas intervenciones del relato en off, finaliza la nota relativa al tema, a las 09:57:42 horas.

Desde el estudio del programa, la conductora manifiesta: *«Realmente es una pena lo que está ocurriendo en el centro de Santiago. Es una pena lo que está ocurriendo con estos niños y viene toda la pregunta que va a ocurrir con esto después, que va a pasar con esos niños. Efectivamente hoy día no se sabe mucho parece Lucho en este minuto, si quedan bajo tutela o no de la madre, con quien están ¿Cuál es la posibilidad también de ir en rescate de esos niños criados en un ambiente de violencia? Como dices tú Julio, acá no es sólo violento que la madre esté utilizándolos ahí, que la madre, parece ser, que los llevo a atacar, que los instigo a atacar a la otra mujer que se estaba*

colocando en el mismo sitio, sino también son niños que, son criados en ese ambiente, que creen que esa es la forma de solucionar los problemas. Entonces, hay todo un tema de rehabilitación respecto a las relaciones, que es muy importante hacerlo y que es muy desafiante hacerlo porque es difícil»

Posterior a ello, el periodista Luis Ugalde advierte que es el tribunal de familia el que determinará qué es lo que pasará con los menores de edad, si se mantienen o no bajo la tutela de la madre o si se requiere otro tipo de intervención, refiriéndose al posible ambiente de violencia en que se desenvuelven.

Enseguida el conductor Julio Cesar Rodríguez indica: *«El tema de fondo es precisamente si esta madre tiene algún interés de que estos niños tomen otro camino. Claro, porque ellos debieran estar en horario de colegio, deberían estar en sus cursos, con sus compañeros, en un ambiente diferente, de socialización, de educación, de cariño, de protección y están en la calle con unos cuchillos. Entonces, además al parecer trabajan, ayudan a la mamá. Entonces, aquí está todo mal digamos y viven, la calle en este sentido es muy violenta, muy violenta, entonces los niños necesitan protección. Necesitan estar en otro ambiente, criarse en otro ambiente. Están modelando sus emociones a esta edad, están aprendiendo a resolver sus conflictos, sus problemas. Están aprendiendo a convivir con su frustración y se encuentran con esto digamos. Entonces, acá esta familia requiere ayuda, por supuesto los niños requieren ayuda y que vean una perspectiva mejor»*. Luego, el periodista Luis Ugalde señala desconocer la situación de los menores de edad, indicando que es la realidad de muchas madres que deben ir a trabajar con sus hijos. Frente a lo cual, la conductora Monserrat Álvarez diferencia entre tal situación y los hechos actuales, donde la madre de los niños les habría facilitado cuchillos para amenazar a otros vendedores del mismo rubro, enfatizando que la responsabilidad recae en el adulto a cargo. Por su parte, el conductor señala que se trata de tema de criterio, ya que es un ambiente violento y hostil, donde se generan disputas por el territorio.

Enseguida, la conductora indica que la información que maneja es que la madre no permanece detenida y que, incluso, había vuelto a trabajar al mismo sector, por lo que sería importante saber a cargo de quien se encuentran los niños en ese minuto.

Durante la totalidad de la entrega informativa prosigue - en pantalla dividida - la exhibición del registro, donde aparecen los niños y la madre, en iguales términos a los ya señalados.

El segmento relativo al tema finaliza a las **10:04:58²⁶ horas**.

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio,

²⁶ Idem.

²⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁹ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”; y en la letra f) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “*...considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”³⁰, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

NOVENO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño³¹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los Considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

²⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

³¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también por nuestra legislación, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la ley 21.430³² Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia garantiza que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”* y ordena que *“Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.”*; prohibiendo *“...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.”* disponiendo además, que *“Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.”*

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing)*, en su artículo 8.1 disponen que: *«Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad»*. Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: *«No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.»*³³

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida

³² Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

³³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

privada, que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en los Considerandos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de dos menores de edad extranjeros que no solo se encontrarían en una situación en donde sus derechos fundamentales estarían siendo vulnerados, sino que derechamente y en razón de los contenidos fiscalizados, se encontrarían en conflicto con la justicia, en razón de las amenazas que habrían proferido premunidos, además, de armas blancas.

Sobre el particular, y conforme refiere el Informe de Caso respectivo, destacaría:

1. La exposición de la fisonomía de los menores de edad, características físicas, vestimentas y voces (sin mediar distorsionador de voz), siendo difuminados únicamente sus rostros.
2. La exhibición la madre de los niños sin mediar, en ocasiones, resguardo alguno de su identidad, especificando que se trata de una mujer de nacionalidad extranjera y dueña de uno de los puestos de venta de frutas del sector, siendo posible observar en las imágenes su rostro y vestimenta (jardinera corta negra y polera blanca); así como también las imágenes del sector en el que ocurren los hechos, en donde los menores y su madre habitualmente concurrirían (Paseo Ahumada, Santiago Centro)

Teniendo en consideración los datos que aporta la concesionaria en el curso del reportaje, parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido el deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de los menores de edad objeto de la nota.

La conducta anteriormente descrita, podría exponer a los menores a a situaciones de criminalización y etiquetamiento que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo cual, además de erigirse como una posible trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N° 19.733, artículo 34 de la ley 21.430 y -especialmente- a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sería contrario al *interés superior* y a las necesidades del *bienestar* de aquellos, desconociendo presumiblemente con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención de Derechos de los Niños;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Faride Zerán, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita del Solar, Daniela Catrileo y Carolina Dell´Oro, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 29 de noviembre de 2022, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en conflicto con la justicia.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente Gastón Gómez y el Consejero Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2022; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12691, DENUNCIAS CAS-70572-Y8Q0L5, CAS70427-G4P0F7, CAS-70418-J2K8Z8 Y CAS-70491-Y9M3M3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación cuatro denuncias particulares en contra de Megamedia S.A. respecto a un segmento en donde se aborda la remodelación que se realizará en el eje Alameda de la ciudad de Santiago, el cual contó con la entrevista de la ministra del interior y exalcaldesa de la comuna de Santiago, Carolina Tohá. En opinión de los denunciados, durante su participación la ministra habría sido objeto de malos tratos y de violencia de género por parte del periodista y conductor José Antonio Neme. A continuación, se detallan las denuncias, cuyo tenor es el siguiente:
 1. «El animador José Antonio Neme, mantiene una actitud violenta interpellando a la Ministra del interior Carolina Tohá, sin dejarla hablar y desmintiendo sin pruebas la información que ella estaba entregando. Esta no es la primera vez que él tiene una actitud violenta frente a una mujer en una intervención televisiva. Lo que puede ser catalogado como violencia de género. Es de suma importancia que no haya una confusión entre violencia y libertad de expresión, ya que esto valida la actitud agresiva del animador, en su mayoría hacia mujeres.» (CAS-70572-Y8Q0L5).
 2. «Estando en un programa matinal, se encuentra el conductor del programa don José Antonio Neme, entrevistando a la ministra Carolina Tohá. Durante la entrevista se observa que el conductor desplaza de manera negativa a la ministra imponiendo y sin dejar espacios para debatir sobre lo señalado, se observa en reiteradas ocasiones la ironía ocupada por el conductor imponiendo su visión siendo poco objetivo.» (CAS70427-G4P0F7)
 3. «El señor Juan Antonio Neme quiere imponer su posición y pensamiento político, faltando el respeto, siendo sarcástico y creyéndose dueño de la verdad con los entrevistados, en este caso la Ministra Carolina Tohá» (CAS-70418-J2K8Z8)
 4. «Falta de respeto a una autoridad del estado por parte del Periodista José Antonio Neme a ministra del interior Carolina Tohá» (CAS-70491-Y9M3M3).
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 27 de diciembre de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12691, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es el programa matinal de Megamedia S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:30 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros.

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Mucho Gusto,” [08:53 y las 09:20 horas], en el cual se aborda un proyecto de intervención y remodelación que se pretende realizar en el eje de la avenida Alameda, en la comuna de Santiago, a fin de renovar el aspecto del entorno urbano y mejorar la calidad de vida de las personas que habitan en la capital, proyecto que a su vez contempla un rediseño del sector de Plaza Baquedano (también conocida como Plaza Italia y Plaza Dignidad); sector que fue el epicentro de varias de las manifestaciones ciudadanas realizadas en el contexto del denominado «estallido social» de octubre de 2019, que desde aquella época evidencia los signos del vandalismo de que fue objeto el mobiliario urbano, particularmente en la estación de Metro Baquedano, que hoy se pretende recuperar para la ciudadanía.

A continuación se exponen los contenidos fiscalizados, los que pueden ser sistematizados y descritos³⁴ de la siguiente manera:

El segmento periodístico es presentado por la conductora, Karen Doggenweiler, con el siguiente texto:

[08:52:57] Karen Doggenweiler: «Ayer se oficializó este plan "eje Alameda". Se arrastraba desde hace un tiempo, pero en esta oportunidad ya se va a implementar. Aquí aparece en Las Últimas Noticias: "Planteamos conectar los tres parques: Forestal, Bustamante y Balmaceda, y quitarles espacio a los autos". Lo principal se centra en esta oportunidad también con lo que va a pasar ahí en la Plaza Italia, Plaza Baquedano, Plaza de la Dignidad. Otro lugar controvertido es el ingreso al metro; qué pasa con ese lugar que hasta el momento se encuentra cerrado. Plan "Eje Alameda", que ha estado en la noticia; se dice adiós, de un momento a otro, a la rotonda Baquedano. ¿Qué se va a instalar ahí? Esto al parecer cuenta con el estudio de arquitectos, con proyectos que han sido consultados con la ciudadanía y con participación de distintas instancias y de la comunidad.»

Para conversar sobre el proyecto se establece un enlace en directo con la ministra del interior Carolina Tohá, quien se encuentra en el palacio de La Moneda. La conversación con la ministra se extiende durante todo el segmento en que se trata el tema, entre las 08:54:00 y las 09:20:22 horas. En este contexto la ministra expone los detalles de las intervenciones que se planea realizar en el eje Alameda, particularmente en el sector de la Plaza Baquedano, el que pretende ser completamente remodelado a fin de entregar a la ciudadanía un espacio público de mayor calidad; no sólo mejorado en lo estético, también más seguro y funcional para las actividades y requerimientos de las personas.

De igual forma, la ministra se refiere a la necesidad de volver a habilitar la entrada principal de la estación de metro Baquedano a fin de que puedan hacer uso de ella los miles de personas que a diario transitan por ese lugar; sin que esto implique olvidar que ese es también un espacio de memoria que permite recordar las masivas manifestaciones ocurridas en el contexto del «estallido social» y las graves violaciones a los Derechos Humanos acaecidas en ese contexto.

Durante el segmento el programa otorga a la ministra un amplio lapso no sólo para exponer los proyectos relacionados con la remodelación del eje Alameda y la recuperación de otros espacios públicos; también para que pueda exponer su opinión (y la del gobierno) sobre el estado de deterioro del centro de Santiago, las consecuencias urbanas del «estallido social» y la manera de recuperar la ciudad para los ciudadanos. En general, los periodistas dejan que la ministra se explaye con mucha libertad, interrumpiendo en muy pocas ocasiones el relato que lleva a cabo.

En cuanto al hecho que da origen a las denuncias, este ocurre alrededor de las 08:56:41 horas. Mientras la ministra se refería a la situación de la Plaza Baquedano, la que califica como un símbolo de encuentro entre los chilenos que se halla en un estado de mucho deterioro que requiere ser reparado, es interpelada por el periodista José Antonio Neme quien hace presente que, en su opinión, el estado de esa zona es consecuencia directa del «estallido social» de octubre de 2019, en tanto antes de eso el sector habría estado en una mucho mejor condición. A este respecto, la ministra manifiesta no estar de acuerdo con el

³⁴ El compacto audiovisual constituye una selección representativa del programa denunciado. El material del programa completo se encuentra disponible en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

periodista, en tanto ella considera que los problemas de la Alameda se arrastran desde hace más de una década, sin que nunca se hayan abordado con la seriedad que requieren. En ese contexto se produce un diálogo entre ambos que se vuelve más áspero cuando la ministra acusa al Sr. Neme de estar hablando sobre algo que al parecer no conoce.

El diálogo que se produce entre ambos es el siguiente:

Ministra Tohá: «La primera narrativa que tiene que tener un lugar como ese [la Plaza Baquedano] es ser un lugar decente, es ser un lugar que le dé a las personas seguridad, que le dé a las personas un espacio digno, que le dé a las personas un espacio de encuentro en que la experiencia de juntarse con otros distintos... recordemos que la primera narrativa de la Plaza Italia es: de “Plaza Italia para arriba, de Plaza Italia para abajo”, entonces este es el lugar donde se juntan los grupos sociales. Si el lugar donde se juntan los grupos sociales es un lugar de porquería, es un lugar donde uno quiere salir arrancando, entonces la experiencia es: “es mejor que no se junten”. Porque cuando no se juntan no hay lugares como este. Entonces, la primera narrativa que queremos poner es que un lugar que es el epicentro de la vida urbana tiene que ser un lugar digno, hermoso. Un lugar que nos represente, que no nos avergüence. Esa es la primera idea que queremos poner arriba de la mesa.»

Periodista: «Pero hasta el 17 de octubre era un lugar bonito. Uno podía recorrerlo habitualmente, llegar al Parque Bustamante, nunca fue un lugar... sí, tenía particularidades, como todos los lugares, a lo mejor algo de deterioro producto del paso del tiempo, pero no era en lo que se convirtió después. No sé si usted comparte esa opinión.»

Ministra Tohá: «No, no la comparto. Por algo este lugar se iba a remodelar desde antes del estallido. En primer lugar, porque el eje que organiza toda esta Plaza, que es el eje Alameda-Providencia, que es la avenida central de Santiago, no tiene un estándar común. Sino que es bueno, malo, más o menos o pésimo según los recursos que tiene cada municipio. Entonces, el eje central de nuestra ciudad es una visión viva y nítida de las desigualdades de nuestra ciudad.» [...]

Periodista: «Discrepo completamente de la ministra del interior. Discúlpeme ministra, pero hasta donde yo sé, si bien el eje no eran los Campos Elíseos —estamos de acuerdo—, pero había un hotel cinco estrellas como el Crowne Plaza, que estaba en el corazón de Plaza Italia; estaba el Centro Arte Alameda, estaba el GAM —y todavía está el GAM—, que era un centro cultural de nivel, estaba la Universidad Católica... perdón, pero yo no veo grandes diferencias en torno a que caminar desde Providencia hasta Santa Lucía haya sido una tortura visual. No estoy de acuerdo con usted.»

Ministra Tohá: «Sí, pero es que quizá no conoce el lugar.»

Periodista: «No, lo conozco perfectamente. Lo que pasa es que probablemente tenemos visiones super distintas respecto del 2019, ministra.»

Ministra Tohá: «Bueno, está bien. Lo que yo conozco es que entre Pajaritos y Plaza Italia hay cinco países distintos, de estándares muy distintos.»

Periodista: «En los últimos dos años, ministra.»

Ministra Tohá: «No, no, no, no. Perdone, yo fui alcaldesa...»

Periodista: «Lo sabemos. Sabemos que fue alcaldesa... y era muy agradable, hasta donde yo sé, hace diez años era muy agradable ir a Meiggs.»

Ministra Tohá: «No era muy agradable.»

Periodista: «Ah, no sé qué habrá sido agradable para usted. Para mí fue muy agradable ir a Meiggs.»

Ministra Tohá: «No era muy agradable... Es que no pueh...»

Periodista: «Bueno, opinamos distinta ministra, qué quiere que le diga.»

Ministra Tohá: «Yo fui alcaldesa y desalojé comercio ambulante en Meiggs, porque hubo homicidios en Meiggs en la época en que yo fui alcaldesa, previo al estallido. Eso estaba tomado por comercio ambulante y había negocios de gente que vendía espacios para instalarse en el comercio ambulante desde el año 2012, desde el año 2010. Este deterioro lleva mucho tiempo. Y el entorno de la Estación Central, entre Estación Central y Pajaritos es un deterioro tremendo. El estado en que está el bandejón central, el estado en que están las veredas, que no tiene nada que ver con lo que usted menciona, que es donde está por ejemplo el Crowne Plaza o la Plaza Italia, que hace unos años atrás estaba mucho mejor. Pero el eje AlamedaProvidencia comprende desde Pajaritos hasta Providencia, y la desigualdad que hay en el eje es tremenda y por eso este proyecto se hizo en el primer gobierno del Presidente Piñera.»

El diálogo transcrito se extiende entre las 08:55:49 y las 09:00:46 horas. Dentro de él, la discusión entre la ministra y el conductor ocurre entre las 08:58:29 y las 08:59:56 horas, por la diferencia de opinión entre ambos respecto al estado del eje Alameda, y en particular del sector de Plaza Baquedano, antes y después de octubre de 2019. El momento más álgido de la discusión se desata alrededor 08:59:09 horas, cuando la ministra acusa al conductor de no conocer el lugar sobre el que está opinando, instante a partir del cual el diálogo se vuelve más áspero, aunque sin desbordar nunca los límites del respeto mutuo.

Concluida la breve discusión entre la ministra y el conductor el programa continúa adelante, con la ministra haciendo uso de gran parte del espacio para exponer sus opiniones y argumentos. Las diferencias relativas al análisis sobre el estado de abandono en que se encontraba la comuna de Santiago antes y después del 18 de octubre de 2019 vuelve a aparecer más adelante, pero con un nivel mucho más moderado, sin que se manifiesten divergencias tan acusadas entre los intervinientes. Posteriormente, la ministra y el periodista tienden a coincidir en varios de los puntos que se abordan en el curso de la conversación, y se despiden en términos muy amigables alrededor de las 09:20:22 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

³⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶ establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección ”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁷ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“ Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general ”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁸, distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995).³⁹ *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»,* o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»*;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴² refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”*, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño;

³⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴² Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, las denuncias dicen relación con un segmento del programa “Mucho Gusto” en donde se aborda la remodelación que se realizará en el eje Alameda de la ciudad de Santiago, el cual contó con un enlace en directo con la ministra del interior y exalcaldesa de la comuna de Santiago, Carolina Tohá, la que habría objeto de malos tratos y de violencia de género durante la entrevista por parte del periodista y conductor José Antonio Neme.

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a entrevistar en términos respetuosos a una ministra de Estado sobre el proyecto de remodelación del eje central de la Alameda de la ciudad de Santiago, -lo que puede ser considerado como un hecho de interés público a la luz de la Ley N° 19.733-, generándose un debate entre los conductores del programa y dicha invitada, sin que sea posible advertir que se vea afectado alguno de sus derechos fundamentales.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión el día 27 de diciembre de 2022 en el programa “Mucho Gusto,” de un segmento dedicado a comentar el proyecto de remodelación del eje central de la Alameda de la ciudad de Santiago; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

8. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2022, DE LA TELESERIE “CASA DE MUÑECOS” Y B), NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12528, DENUNCIAS CAS-65241-S1K8H8, CAS-65236-Y8Z7D9, CAS-65240-P2H9K1, CAS-65242-H6T0H7, CAS-65238-KOV3R2, CAS-65239-N2W4R6 Y CAS-65243-W7G7N7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas 07 (siete) denuncias en contra de la exhibición de la teleserie “Casa de Muñecos” del día 14 de noviembre de 2022. En términos generales, los denunciantes cuestionan la emisión de una teleserie con temáticas adultas durante el *horario de protección*. Algunas de las denuncias más significativas, son del siguiente tenor:

«Teleserie que se trasmítia en horario adulto, no se adecua para este horario de las 16:00 horas, manteniendo groserías, conversaciones en doble sentido, consumo de alcohol, y otras acciones no recomendadas para menores. espero a ese consejo de televisión poner mejor atención a estas repeticiones sin antes editar las acciones antes descritas. Denuncia CAS-65236-Y8Z7D9.

«Creo que este programa no está acorde al horario, debido al lenguaje inadecuado y insinuaciones sobre relaciones sexuales, agregando también contenido inadecuado al momento de estrenar el primer capítulo. La telenovela debería ser reagendada para un horario de adultos después del as 22:00 hrs.» Denuncia CAS-65240-P2H9K1.

«El programa está siendo emitido en horario familiar y el lenguaje no es apropiado, utilizan mucho garabato sin necesidad. Además, la temática es netamente sexual, sin tener un trasfondo educativo. Solo la sexualidad abordada desde un área para personas con criterio formado.» Denuncia CAS-65238-KOV3R2.

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada de fecha 14 de noviembre de 2022, constan en el Informe de Caso C-12528 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 07 de enero de 2019, con relación al Caso C-6632; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, siendo los contenidos audiovisuales fiscalizados los mismos que aquellos ya conocidos en sesión ordinaria de fecha 07 de enero de 2019⁴³ en razón de idéntico reproche por parte del denunciante en dicha oportunidad, y habiendo este Consejo ya emitido un pronunciamiento al respecto, serán desestimadas las denuncias formuladas en el presente caso, reiterando para todo efecto legal, lo acordado en la sesión de Consejo precitada, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Faride Zerán, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita del Solar, Francisco Cruz, Andrés Egaña y Daniela Catrileo, declarar: a) sin lugar las denuncias presentada en contra de Megamedia S.A., por la emisión de la teleserie “Casa de Muñecos el día 14 de noviembre de 2022, en razón de lo ya acordado respecto al mismo contenido audiovisual en sesión ordinaria de fecha 07 de enero de 2019; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, DE LA TELESERIE “CASA DE MUÑECOS” Y B), NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12529, DENUNCIAS CAS-65245-B9N7N9; CAS-65248-D2M6S5; CAS-65247-X7P5M4; CAS-

⁴³ Punto 17, Caso C-6632.

65246-N1L6J7; CAS-65262-V2B6D7; CAS-65244-J7G3M8; CAS-65251-X8R3H0; CAS-65254-G9V7V2 Y CAS-65250-X2W3K2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas 09 (nueve) denuncias en contra de la exhibición de la teleserie “Casa de Muñecos” del día 15 de noviembre de 2022. En términos generales, los denunciantes cuestionan la emisión de una teleserie con temáticas adultas durante el horario de protección. Algunas de las denuncias más significativas, son del siguiente tenor:

«Denuncia a Casa de Muñecos, canal mega ya que tiene violencia excesiva para el horario familiar, donde hablan de sexo, vocablos tales como Perra, Maraca, hueon, Maricon. Lenguaje que no es apropiado para el horario por los niños. Favor tomar en consideración y que saquen esa teleserie del aire ya que es nocturna.» Denuncia CAS-65245-B9N7N9

«Mi denuncia a la teleserie la casa de muñecos es que muestra contenidos eróticos en horario no apropiado, a las 17:00 vemos programas familiares con niños en casa y en ocasiones muestran imágenes donde se insinúa un acto sexual.» Denuncia CAS-65248-D2M6S5

«El contenido de la teleserie casa de muñecos es a lo menos para personas mayores de 18 años. Alto contenido sexual y es emitido en un horario completa y absolutamente familiar.» Denuncia CAS-65247-X7P5M4

«El contenido de esta novela no es el apropiado para este horario, hablan con garabatos de alto calibre, muchas escenas de carácter sexual.» Denuncia CAS-65246-N1L6J7

«Exceso de garabatos o groserías de alto calibre en horario de niños y en televisión abierta. Muchas familias no tienen quien controle el acceso a la televisión de sus hijos. Aumenta el mal trato verbal entre las personas. Mal educa a personas que no tienen un criterio formado. Demasiados Insultos y ofensas. Hoy 18/11 vuelvo a verificar que es recurrente el uso y mal uso de improperios y ofensas.». Denuncia CAS-65262-V2B6D7

«TELESERIE QUE EN SU INICIO FUE EN HORARIO NOCTURNO, LA CUAL ESTA SIENDO RE EMITIDA EN HORARIO FAMILIAR VOCABULARIO INADECUADO Y ESCENAS DE HORARIO NOCTURO FAVOR DEJAR DE TRASMITIR EN ESTE HORARIO ES TOTALMENTE INADECUADO Y GROSERO EL CONTENIDO AUDIVISUAL DE ESA NOVELA.» Denuncia CAS-65244-J7G3M8

«Teleserie chilena, que se emite en horario de protección al menor y muestra escenas de sexo (toqueteo de pechugas) y garabatos de alto calibre (en lo que alcancé a ver).» Denuncia CAS-65251- X8R3H0

«La hora que transmiten está teleserie se ve mucho explícito de situaciones y el vocabulario todo doble sentido y muchos garabatos.» Denuncia CAS-65254-G9V7V2

«La teleserie se emite en horario familiar, cuando es una teleserie nocturna. Dónde salen los personajes hasta sin ropa, Dada capítulo tiene contenido sexual y hasta desnudos, lenguaje inapropiado para el horario.» Denuncia CAS-65250-X2W3K2
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada de fecha 15 de noviembre de 2022, constan en el Informe de Caso C-12529 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 07 de enero de 2019, con relación al Caso C-6637; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, siendo los contenidos audiovisuales fiscalizados los mismos que aquellos ya conocidos en sesión ordinaria de fecha 07 de enero de 2019⁴⁴ en razón de idénticos reproches por parte de los denunciantes en dicha oportunidad, y habiendo este Consejo ya emitido un pronunciamiento al respecto, serán desestimadas las denuncias formuladas en el presente caso, reiterando para todo efecto legal, lo acordado en la sesión de Consejo precitada, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Faride Zerán y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita del Solar, Francisco Cruz, Andrés Egaña y Daniela Catrileo, declarar: a) sin lugar la denuncia presentada en contra de Megamedia S.A., por la emisión de la teleserie “Casa de Muñecos el día 15 de noviembre de 2022, en razón de lo ya acordado respecto al mismo contenido audiovisual en sesión ordinaria de fecha 07 de enero de 2019 y b), no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

10. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022, DE LA TELESERIE “CASA DE MUÑECOS” Y B), NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12536, DENUNCIAS CAS-65259-B2Z0G7 Y CAS-65260-LOH4Z9.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas 02 (dos) denuncias en contra de la exhibición de la teleserie “Casa de Muñecos” del día 17 de noviembre de 2022. En términos generales, los denunciantes cuestionan la emisión de una teleserie con temáticas adultas durante el *horario de protección*. Las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«El programa tiene vocabulario fuerte, insultos muy graves en horario donde los niños están presentes, no puede ser que a las 5 de la tarde pongan una telenovela que diga palabras como "maraca, ctm, mierda, me cagaste" etc., además de hacer menciones a actos sexuales.» Denuncia CAS-65259-B2Z0G7.

«El motivo por el cual hago la denuncia es porque esta es una teleserie catalogada nocturna emitida por primera vez en el año 2018 por este mismo canal, la cual volvieron a emitir durante este mes de manera diurna, encuentro que están cometiendo un gran error porque tiene un lenguaje no muy apropiado para los menores ya que hablan con muchas groserías además fomentan la mentira en niños pequeños, por lo que tengo entendido la están dando de lunes a jueves en el mismo horario, espero puedan ver pronto mi denuncia ya que es importante que la saquen pronto del aire porque es una teleserie bastante larga.» Denuncia CAS-65260-LOH4Z9.

⁴⁴ Punto 12, Caso C-6637.

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada de fecha 17 de noviembre de 2022, constan en el Informe de Caso C-12536 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una (re)transmisión de la teleserie “Casa de Muñecos”, cuyo género corresponde al comedia y drama. Ella fue producida y transmitida anteriormente durante el segundo semestre de 2018 y ahora, es emitida de lunes a viernes entre las 16:20 y las 17:20 horas aproximadamente. La trama relata la historia de las hermanas *Falco Elizalde*; *“Leonor”* (Sigrid Alegría), *“Mónica”* (Luz Valdivieso), *“Isabella”* (Celine Reymond) y *“Alejandra”* (Daniela Ramírez), quienes se enteran que su madre *“Nora”* (Gabriela Hernández) decidió separarse de su padre *“Sergio”* (Héctor Noguera) tras cincuenta años de matrimonio. Este suceso remece a las protagonistas al punto de cuestionar la felicidad y estabilidad de sus vidas. Sin embargo, ninguna de ellas sabe que la decisión de su madre es un intento por vivir el último tiempo de lucidez que le queda a causa del *Alzheimer*.

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, el capítulo fiscalizado (emitido entre las 16:35 y 17:30 horas) se circunscribe en el contexto de un almuerzo familiar, en donde las cuatro hijas deciden ir a la playa a compartir con su madre.

En cada familia de las hijas suceden diferentes hechos, en la familia de Isabella con José Luis, éste decide no ir para solucionar un tema con Mauro, un hombre que le atrae, pero le asusta porque no quiere reconocer su homosexualidad, lo que estaría causándole conflictos en su matrimonio. Muestran una conversación que tiene con Mauro, quien lo acusa que habría perdido su trabajo por culpa de José Luis, por lo que Mauro le exige que le consiga otro trabajo, en un tiempo determinado, coaccionándolo que le irá a contar a su mujer (Isabella) que José Luis es gay, expresando *“oye tení hasta el lunes a medio día para conseguirme una pega, si no le voy a decir a tu mujer que erí maricón”*.

Federico se reúne con Octavio, ex psicólogo de Nora y ex novio de su mujer Leonor, porque presume que se siente atraído por su mujer Leonor, y quiere aclarar las cosas. Octavio niega toda relación o cercanía con Leonor, lo que no es cierto, porque efectivamente habría tenido sexo con ella días atrás, nada se muestra en este capítulo solo se hace referencia a ese hecho, únicamente Octavio habla con Leonor del *“polvo que tuvieron”* días atrás. Leonor al enterarse se muestra muy preocupada.

Por su parte, Mónica no sabe que está siendo engañada por su marido y su hermana Alejandra. Santiago durante el capítulo, le regala a su cuñada las llaves de un departamento, para que se reúnan los dos y le agrega una nota declarándole su amor, y autodenominándose *“xxx”* a lo que denominan como *“Triple x”*. En un primer momento, Santiago, le da un beso a Alejandra en el estacionamiento de la casa en la playa y ésta le propina una bofetada, esto último es visto por Sergio, su padre, y un sobrino, Julián; quienes piden explicaciones, pero Santiago tratando de enmendar la situación, inventa una historia, para soslayar de la situación.

En la mesa, llega Mónica quien descubrió el regalo y el mensaje de *“triple x”* a su hermana y lo lee a viva voz, entre risas entre los presentes, pero Alejandra se enoja, lo que genera una pelea entre ellas, decidiendo Alejandra devolverse a su casa. Llega Sergio, quien reprocha a todas sus hijas por haberle mentado, regañando especialmente la violencia por parte de su hija Alejandra en contra de Santiago, todos recriminan la actitud de Alejandra, y tanto Mónica como Nora le exigen a Alejandra que pida disculpas, ésta le pide perdón a su cuñado, al concluir su hermana Mónica le dice *“te pasaste weona, te pasaste”*, todos miran a Mónica y Alejandra se va enojada hacia la casa. En ésta, donde todo es un caos, la acusa de indolente, además le reprocha que tenga dos hijos de padres diferentes, que su casa es un desorden y que si no fuera por sus papás sus hijas pasarían hambre. Alejandra se defiende y le dice a su hermana que lo sucedido no le da derecho a tratarla así concluyendo con la frase *“ándate a la cresta”*. Santiago está presente en la conversación, no dice nada, y termina diciéndole a su mujer que deje tranquila a su hermana y luego la abraza.

Ante lo sucedido, Alejandra decide irse del almuerzo familiar, Rodrigo el padre de una de sus hijas la convence para que las niñas se queden y lo sigan pasando bien, ésta accede. Nora culpabiliza a Sergio porque el enojo de Alejandra lo habría generado él y que arruinó el almuerzo familiar, Sergio

niega aquello, y les dice a todos que tomó la decisión de vender esa casa, porque su señora Nora, estaría destruyendo a su familia, y la casa es suya, esto genera reacciones de desaprobación en contra de la decisión del padre de la familia.

Finalmente se muestra un momento en que Nora ya sola en la casa de la playa, se pierde y no encuentra su pieza, lo que le genera angustia, y muestra los primeros signos de su Alzheimer. Santiago recibe un mensaje de Alejandra para que se reúnan en el departamento, al llegar éste ve que está todo desordenado, los platos y vasos rotos, sin encontrarse Alejandra en el lugar.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y que por su lado, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo precitado dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los

⁴⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el ya aludido artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo, elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y en particular, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusan los denunciantes; enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Faride Zerán, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita del Solar, Francisco Cruz, Andrés Egaña y Daniela Catrileo, declarar: a) sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A., por la emisión de la teleserie “Casa de

⁴⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Muñecos el día 17 de noviembre de 2022, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente* y b), no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

11. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, DE LA TELESERIE “CASA DE MUÑECOS” Y B), NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12549, DENUNCIAS CAS-65241-S1K8H8, CAS-65236-Y8Z7D9, CAS-65240-P2H9K1, CAS-65242-H6T0H7, CAS-65238-KOV3R2, CAS-65239-N2W4R6 Y CAS-65243-W7G7N7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas 02 (dos) denuncias en contra de la exhibición de la teleserie “Casa de Muñecos” del día 24 de noviembre de 2022. En términos generales, los denunciantes cuestionan la emisión de una teleserie con temáticas adultas durante el *horario de protección*. Las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Escenas de sexo y lenguaje explícito en horarios de menores.» Denuncia CAS-65292-F6P7L1.

«Quiero denunciar está teleserie que si bien está siendo transmitida nuevamente en el canal Mega lo está haciendo en un horario no apto ya que está teleserie fue transmitida con anterioridad, pero en horario nocturno por no ser apto para menores de edad.» Denuncia CAS-65290-N8J1V5.
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Supervisión y Fiscalización sobre la emisión denunciada de fecha 24 de noviembre de 2022, constan en el Informe de Caso C-12549 que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una (re)transmisión de la teleserie “Casa de Muñecos”, cuyo género corresponde al comedia y drama. Ella fue producida y transmitida anteriormente durante el segundo semestre de 2018 y ahora, es emitida de lunes a viernes entre las 16:20 y las 17:20 horas aproximadamente. La trama relata la historia de las hermanas *Falco Elizalde*; *“Leonor”* (Sigrid Alegría), *“Mónica”* (Luz Valdivieso), *“Isabella”* (Celine Reymond) y *“Alejandra”* (Daniela Ramírez), quienes se enteran que su madre *“Nora”* (Gabriela Hernández) decidió separarse de su padre *“Sergio”* (Héctor Noguera) tras cincuenta años de matrimonio. Este suceso remece a las protagonistas al punto de cuestionar la felicidad y estabilidad de sus vidas. Sin embargo, ninguna de ellas sabe que la decisión de su madre es un intento por vivir el último tiempo de lucidez que le queda a causa del *Alzheimer*

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados (emitidos entre las 16:40:07 - 17:29:17) cuenta con las siguientes secuencias, conforme refiere el Informe de Caso:

- Confrontación de infidelidad entre Leonor y Federico.

- Escena al interior de un gimnasio donde Isabela interactúa con Mauricio, este último aparece entrenando a torso desnudo.
- Conversación entre Leonor y Alejandra respecto a la infidelidad de Leonor con Octavio.
- [16:49:58 - 16:52:29] Enfrentamiento entre Federico y Octavio, por infidelidad de Leonor, donde se utilizan expresiones coloquiales.
- Selección de modelos al interior de la empresa para campaña de publicidad, siendo elegido Mauricio.
- Conversación telefónica entre Leonor y Octavio.
- Discusión entre miembros de la empresa por selección del modelo por el cliente, debido a altercado entre Mauricio y José Luis.
- Conversación telefónica entre Isabella y Mónica acerca de incidente entre Mauricio y José Luis, donde la primera se entera de lo sucedido y Mónica le informa que Mauricio quedó seleccionado como rostro de la campaña de publicidad.
- Escena en que Nora se graba a sí misma con su teléfono celular, con el objeto de dejar un registro para cuando la enfermedad de Alzheimer no le permita recordar.
- [17:01:07 - 17:02:22] Discusión entre Isabella y José Luis, donde el último se expresa en términos coloquiales
- Conversación entre Santiago y Mónica.
- Conversación telefónica entre Santiago y Alejandra acerca del motivo de la reunión familiar, donde Santiago expresa su aprehensión por creer que van a descubrir la infidelidad de ambos.
- [17:05:19 - 17:06:33] Escena de reunión familiar, donde se muestran fotografías. José Luis le recrimina el consumo de alcohol a Isabella y ella el haberle ocultado información, generándose una fuerte discusión entre ambos delante del resto de los miembros de la familia.
- Leonor espera a Federico en la casa de ambos, lo abraza e intenta remediar la situación. Federico le pregunta si está enamorada de Octavio.
- [17:08:57 - 17:10:54] Continúa la discusión entre Isabella y José Luis a gritos. La primera se retira llorando. Luego, ambos siguen discutiendo en la habitación e Isabella lanza manotazos, hasta que entra Nora a la habitación.
- Federico reitera la pregunta a Leonor, frente a lo cual ella responde que sólo se han visto un par de veces. Federico le pregunta si se trata de una “calentura”. Leonor le dice a Federico no estar enamorada de Octavio. Finalmente, ambos se besan apasionadamente sobre un sofá.
- José Luis se retira de la reunión familiar junto a sus hijos, ordenándoles que se vayan.
- Sergio se prepara para ir a la casa de Nora, junto a la compañía de “Pochi” Peralta.
- Isabella y Nora conversan a solas en la habitación, hablan sobre el consumo de alcohol de Isabella y su relación con José Luis.
- Interacción entre Alejandra y Santiago, donde conversan acerca de su infidelidad, siendo interrumpidos por Mónica, a quien le dicen estar dialogando sobre el consumo de alcohol de Isabella.
- José Luis regresa a su casa, junto a sus hijos, diciéndoles que se vayan a acostar. Posterior a ello, escucha en su teléfono celular un mensaje de audio de Mauricio.

- [17:26:19 - 17:27:15] Escena de Leonor y Federico en la cama de su habitación, se observan algunas partes de sus cuerpos al desnudo, más no sus partes íntimas o genitales. Federico se viste con una bata y Leonor le pregunta dónde va, este le responde: *“Me voy a tomar un trago, necesito algo fuerte”*.

- Leonor reflexiona al interior de una casa de muñecas acerca de su situación.

- Continúa la reunión familiar con algunos de los integrantes, quienes revisan las fotografías. Tocan el timbre y entra Sergio, acompañado de la tía *“Pochi”*. Sergio expresa que asistió con ella para aclarar un terrible mal entendido, indicando que ambos nunca fueron amantes. Nora los mira fijamente y finaliza el capítulo.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e*

⁴⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

intelectual de la niñez y la juventud y que por su lado, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo precitado dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el ya aludido artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo, elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y en particular, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusan los denunciantes; enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

⁴⁸ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta Faride Zerán y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita del Solar, Francisco Cruz, Andrés Egaña y Daniela Catrileo, declarar: a) sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A., por la emisión de la teleserie “Casa de Muñecos el día 24 de noviembre de 2022, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente* y b), no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

12. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 8 DE 2022.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 08/2022, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

13. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE NOVIEMBRE DE 2022.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período noviembre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

14. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 26 de enero al 01 de febrero de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

15. SOLICITUD DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS PARA EL USO DE SEÑALES SECUNDARIAS EN 102 CONCESIONES. TITULAR: CANAL 13 SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 328 de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 184 de 02 de abril de 2020, N° 57 de 01 de febrero de 2021, N° 268 de 07 de abril de 2021, N° 146 de 24 de febrero de 2021, N° 621 de 15 de

noviembre de 2017, N° 535 de 10 de octubre de 2017, N° 584 de 25 de octubre de 2017, N° 748 de 30 de julio de 2021, N° 149 de 24 de febrero de 2021, N° 148 de 24 de febrero de 2021, N° 547 de 19 de octubre de 2020, N° 651 de 22 de agosto de 2019, N° 601 de 06 de noviembre de 2020, N° 145 de 24 de febrero de 2021, N° 656 de 22 de agosto de 2019, N° 546 de 19 de octubre de 2020, N° 548 de 19 de octubre de 2020, N° 185 de 04 de marzo de 2021, N° 540 de 19 de octubre de 2020, N° 539 de 19 de octubre de 2020, N° 499 de 25 de junio de 2019, N° 133 de 24 de febrero de 2021, N° 144 de 24 de febrero de 2021, N° 653 de 22 de agosto de 2019, N° 541 de 10 de octubre de 2017, N° 137 de 24 de febrero de 2021, N° 536 de 10 de octubre de 2017, N° 588 de 25 de octubre de 2017, N° 143 de 24 de febrero de 2021, N° 142 de 24 de febrero de 2021, N° 141 de 24 de febrero de 2021, N° 140 de 24 de febrero de 2021, N° 139 de 24 de febrero de 2021, N° 602 de 06 de noviembre de 2020, N° 138 de 24 de febrero de 2021, N° 150 de 24 de febrero de 2021, N° 654 de 22 de agosto de 2019, N° 583 de 25 de octubre de 2017, N° 537 de 10 de octubre de 2017, N° 136 de 24 de febrero de 2021, N° 545 de 19 de octubre de 2020, N° 32 de 11 de enero de 2021, N° 582 de 25 de octubre de 2017, N° 135 de 24 de febrero de 2021, N° 31 de 11 de enero de 2021, N° 544 de 19 de octubre de 2020, N° 134 de 24 de febrero de 2021, N° 27 de 11 de enero de 2021, N° 28 de 11 de enero de 2021, N° 62 de 01 de febrero de 2021, N° 603 de 06 de noviembre de 2020, N° 550 de 11 de junio de 2021, N° 64 de 01 de febrero de 2021, N° 60 de 01 de febrero de 2021, N° 59 de 01 de febrero de 2021, N° 58 de 01 de febrero de 2021, N° 29 de 11 de enero de 2021, N° 55 de 01 de febrero de 2021, N° 650 de 22 de agosto de 2019, N° 56 de 01 de febrero de 2021, N° 652 de 22 de agosto de 2019, N° 63 de 01 de febrero de 2021, N° 659 de 22 de agosto de 2019, N° 543 de 19 de octubre de 2020, N° 604 de 06 de noviembre de 2020, N° 65 de 01 de febrero de 2021, N° 61 de 01 de febrero de 2021, N° 129 de 24 de febrero de 2021, N° 542 de 19 de octubre de 2020, N° 775 de 04 de noviembre de 2022, N° 25 de 11 de enero de 2021, N° 132 de 24 de febrero de 2021, N° 131 de 24 de febrero de 2021, N° 585 de 25 de octubre de 2017, N° 549 de 19 de octubre de 2020, N° 606 de 06 de noviembre de 2020, N° 589 de 25 de octubre de 2017, N° 553 de 15 de junio de 2021, N° 26 de 11 de enero de 2021, N° 581 de 25 de octubre de 2017, N° 130 de 24 de febrero de 2021, N° 184 de 04 de marzo de 2021, N° 126 de 24 de febrero de 2021, N° 655 de 22 de agosto de 2019, N° 113 de 10 de marzo de 2020, N° 657 de 22 de agosto de 2019, N° 23 de 11 de enero de 2021, N° 549 de 10 de octubre de 2017, N° 540 de 10 de octubre de 2017, N° 587 de 25 de octubre de 2017, N° 128 de 24 de febrero de 2021, N° 127 de 24 de febrero de 2021, N° 21 de 11 de enero de 2021, N° 546 de 10 de octubre de 2017, N° 541 de 19 de octubre de 2020, N° 538 de 10 de octubre de 2017, N° 22 de 11 de enero de 2021, N° 24 de 11 de enero de 2021, N° 30 de 11 de enero de 2021, N° 66 de 01 de febrero de 2021, N° 605 de 06 de noviembre de 2020, N° 658 de 22 de agosto de 2019 ;

- IV. El Ord. N° 987/C, de 17 de enero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. La solicitud contenida en el Ingreso CNTV N° 1447 de 23 de diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Algarrobo (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 184 de 02 de abril de 2020), Alicahue (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 57 de 01 de febrero de 2021), Ancud (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 268 de 07 de abril de 2021), Andacollo (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 146 de 24 de febrero de 2021), Angol (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 621 de 15 de noviembre de 2017), Antofagasta (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 535 de 10 de octubre de 2017), Arica (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 584 de 25 de octubre de 2017), Bahía Mansa (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 748 de 30 de julio de 2021), Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 149 de 24 de febrero de 2021), Cabildo (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 148 de 24 de febrero de 2021), Calama (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 547 de 19 de octubre de 2020), Caldera (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 651 de 22 de agosto de 2019), Cañete (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 601 de 06 de noviembre de 2020), Carrizalillo (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 145 de 24 de febrero de 2021), Casablanca (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 656 de 22 de agosto de 2019), Castro (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 546 de 19 de octubre de 2020), Cauquenes (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 548 de 19 de octubre de 2020), Cerro Castillo (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 185 de 04 de

marzo de 2021), Chaitén (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 540 de 19 de octubre de 2020), Chile Chico (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 539 de 19 de octubre de 2020), Chillán (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 499 de 25 de junio de 2019), Chillepin (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 133 de 24 de febrero de 2021), Cobquecura (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 144 de 24 de febrero de 2021), Combarbalá (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 653 de 22 de agosto de 2019), Concepción (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 541 de 10 de octubre de 2017), Constitución (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 137 de 24 de febrero de 2021), Copiapó (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 536 de 10 de octubre de 2017), Coyhaique (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 588 de 25 de octubre de 2017), Curepto-Licantén (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 143 de 24 de febrero de 2021), Domeyko (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 142 de 24 de febrero de 2021), El Ingenio-San Gabriel (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 141 de 24 de febrero de 2021), El Melocotón (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 140 de 24 de febrero de 2021), Flamenco (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 139 de 24 de febrero de 2021), Futaleufú (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 602 de 06 de noviembre de 2020), Galvarino (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 138 de 24 de febrero de 2021), Huasco (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 150 de 24 de febrero de 2021), Illapel (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 654 de 22 de agosto de 2019), Iquique (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 583 de 25 de octubre de 2017), La Calera (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 537 de 10 de octubre de 2017), La Higuera (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 136 de 24 de febrero de 2021), La Ligua (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 545 de 19 de octubre de 2020), La Ligua de Cogotí (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 32 de 11 de enero de 2021), La Serena (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 582 de 25 de octubre de 2017), Lago Verde (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 135 de 24 de febrero de 2021), Lautaro (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 31 de 11 de enero de 2021), Lebu (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 544 de 19 de octubre de 2020), Licanray (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 134 de 24 de febrero de 2021), Litoral de Valdivia (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 27 de 11 de enero de 2021), Llay Llay (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 28 de 11 de enero de 2021), Loncoche (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 62 de 01 de febrero de 2021), Lonquimay (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 603 de 06 de noviembre de 2020), Los Lagos (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 550 de 11 de junio de 2021), Los Loros (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 64 de 01 de febrero de 2021), Los Vilos (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 60 de 01 de febrero de 2021), Lumaco (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 59 de 01 de febrero de 2021), Mallín Grande (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 58 de 01 de febrero de 2021), María Elena (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 29 de 11 de enero de 2021), Melinka (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 55 de 01 de febrero de 2021), Melipilla (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 650 de 22 de agosto de 2019), Monte Grande (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 56 de 01 de febrero de 2021), Monte Patria (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 652 de 22 de agosto de 2019), Ollagüe (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 63 de 01 de febrero de 2021), Osorno (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 659 de 22 de agosto de 2019), Ovalle (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 543 de 19 de octubre de 2020), Palena (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 604 de 06 de noviembre de 2020), Panguipulli (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 65 de 01 de febrero de 2021), Panquehue (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 61 de 01 de febrero de 2021), Pedregoso (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 129 de 24 de febrero de 2021), Pozo Almonte (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 542 de 19 de octubre de 2020), Puerto Aysén (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 775 de 04 de noviembre de 2022), Puerto Cisne (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 25 de 11 de enero de 2021), Puerto Guadal (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 132 de 24 de febrero de 2021), Puerto Ingeniero Ibáñez (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 131 de 24 de febrero de 2021), Puerto Montt (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 585 de 25 de octubre de 2017), Puerto Williams (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 549 de 19 de octubre de 2020), Punitaqui (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 606 de 06 de noviembre de 2020), Punta Arenas (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 589 de 25 de octubre de 2017), Purén y Los Sauces (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 553 de 15 de junio de 2021), Quellón (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 26 de 11 de enero de 2021), Rancagua (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 581 de 25 de octubre de 2017), Río Colorado (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 130 de 24 de febrero de 2021), Robinson Crusoe (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 184 de 04 de marzo de 2021), Salamanca (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 126 de 24 de febrero de 2021), San Antonio (otorgada por

Resolución Exenta CNTV N° 655 de 22 de agosto de 2019), San Felipe y Los Andes (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 113 de 10 de marzo de 2020), San Fernando (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 657 de 22 de agosto de 2019), San José de Maipo (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 23 de 11 de enero de 2021), Santiago (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 549 de 10 de octubre de 2017), Talca (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 540 de 10 de octubre de 2017), Temuco (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 587 de 25 de octubre de 2017), Tilttil (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 128 de 24 de febrero de 2021), Tirúa (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 127 de 24 de febrero de 2021), Traiguén (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 21 de 11 de enero de 2021), Valdivia (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 546 de 10 de octubre de 2017), Vallenar (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 541 de 19 de octubre de 2020), Valparaíso (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 538 de 10 de octubre de 2017), Vichuquén (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 22 de 11 de enero de 2021), Victoria (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 24 de 11 de enero de 2021), Vicuña (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 30 de 11 de enero de 2021), Villa Cerro Castillo (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 66 de 01 de febrero de 2021), Villa O'Higgins (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 605 de 06 de noviembre de 2020) y Villarrica (otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 658 de 22 de agosto de 2019).

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1447 de 23 de diciembre de 2022, Canal 13 SpA solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de señales secundarias en cada concesión con medios propios singularizada en el numeral precedente.
3. Que, de las resoluciones exentas antes descritas, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión, haciendo uso de las señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular.
4. Que, al respecto, el inciso 10° del artículo 15 de la Ley N° 18.838, dispone lo siguiente: *“El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”*.
5. Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 329 de 2020, definió el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de tercero, banda UHF, para el uso de señales adicionales de concesionarios con medios propios.
6. Que, de conformidad a los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo, aparece que los requisitos previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N° 18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta N° 328 de 2020, literal I) número 1, letra a), se cumplen respecto de 101 de las concesiones solicitadas, debiendo por tanto acogerse respecto de ellas la solicitud.
7. Que, respecto de la localidad de Algarrobo, se debe rechazar la solicitud, debido a que el plazo de vigencia de la concesión se encuentra vencido, y existe un concurso de otorgamiento por renovación pendiente aún.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de tercero, banda UHF, para el uso de señales adicionales, al concesionario Canal 13 SpA, en las localidades que a continuación se indican: Alicahue, Ancud, Andacollo, Angol, Antofagasta, Arica, Bahía Mansa, Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Cabildo, Calama, Caldera, Cañete, Carrizalillo, Casablanca, Castro, Cauquenes, Cerro Castillo, Chaitén, Chile Chico, Chillán, Chillepín, Cobquecura, Combarbalá, Concepción, Constitución, Copiapó, Coyhaique, Curepto-Licantén, Domeyko, El Ingenio-San Gabriel, El Melocotón, Flamenco, Futaleufú, Galvarino, Huasco, Illapel, Iquique, La Calera, La Higuera, La Ligua, La Ligua de Cogotí,

La Serena, Lago Verde, Lautaro, Lebu, Licanray, Litoral de Valdivia, Llay Llay, Loncoche, Lonquimay, Los Lagos, Los Loros, Los Vilos, Lumaco, Mallín Grande, María Elena, Melinka, Melipilla, Monte Grande, Monte Patria, Ollagüe, Osorno, Ovalle, Palena, Panguipulli, Panquehue, Pedregoso, Pozo Almonte, Puerto Aysén, Puerto Cisne, Puerto Guadal, Puerto Ingeniero Ibáñez, Puerto Montt, Puerto Williams, Punitaqui, Punta Arenas, Purén y Los Sauces, Quellón, Rancagua, Río Colorado, Robinson Crusoe, Salamanca, San Antonio, San Felipe y Los Andes, San Fernando, San José de Maipo, Santiago, Talca, Temuco, Tiltil, Tirúa, Traiguén, Valdivia, Vallenar, Valparaíso, Vichuquén, Victoria, Vicuña, Villa Cerro Castillo, Villa O'Higgins y Villarrica.

Se levantó la sesión a las 15:15 horas.